

OFICIO N° 56-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY

“Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia”.

Antecedentes: Boletín N° 16.552-12

Santiago, trece de febrero de 2026.

Por Oficio H-1 (2026), de 27 de enero de 2026, la Sra. María Soledad Aravena, Secretaria de la Comisión de Hacienda del H. Senado de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley *“Fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado”*.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 16.552-12, se encuentra en primer trámite constitucional, cuenta con urgencia suma asignada en su tramitación

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el nueve de febrero del año en curso, conformado por su Presidenta doña Gloria Ana Chevesich Ruiz, los ministros y ministras señores Blanco, Valderrama y Prado, señora Repetto, señor Carroza, señoras Melo y López, señores Astudillo y Ruz, y los ministros y ministras suplentes señora Quezada, señores Crisosto y Mera, señoras Catepillán y Aguirre, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.



A la señora Sra. María Soledad Aravena, Secretaria de la Comisión de Hacienda del H. Senado.

VALPARAÍSO

Santiago, trece de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, mediante Oficio H-1 (2026), de 27 de enero de 2026, la Sra. María Soledad Aravena, Secretaria de la Comisión de Hacienda del H. Senado, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema que, en el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia (Boletín N°16.552-12), con urgencia calificada de “suma”, se aprobó en el numeral 23 del artículo primero de la iniciativa -que introduce modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente- un artículo 20 sobre recurso de reclamación.

Se debe hacer presente que en lo referido a este recurso ya ha sido informado en dos ocasiones por esta Excma. Corte Suprema (Oficio N°43-2024, de 19 de marzo de 2024 y Oficio N°94-2025, de 24 de marzo de 2025). Se adjunta cuadro comparativo.

En esta ocasión, la disposición consultada a este tribunal corresponde única y exclusivamente a la contenida en el artículo 1º N° 23, que modifica el artículo 20 de la Ley N°19.300, que regula la reclamación administrativa y judicial de la resolución de calificación ambiental (en adelante RCA), sea que esta califique ambientalmente favorable, desfavorable, o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA).

El texto aprobado por la Comisión de Hacienda del Senado, rescata elementos de las dos versiones informadas precedentemente, entre ellas, la que entrega al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental la facultad de conocer y resolver el recurso especial de reclamación en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una DIA o EIA; la que incorpora la



regla del silencio negativo; y, la que sin eliminar la necesidad de agotar la vía administrativa para acceder a los tribunales ambientales, incorpora ciertas particularidades para el ejercicio de la acción de reclamación en sede jurisdiccional.

Además, en este nuevo texto se constata una reducción en los plazos fijados en la versión primigenia del proyecto para la interposición del recurso especial de reclamación y el plazo que dispone el Director Ejecutivo para resolver; disminuyendo el plazo para reclamar judicialmente ante los tribunales ambientales.

Segundo: Que, es preciso señalar que el artículo 20 en vigor de la Ley N°19.300 regula los siguientes aspectos:

A) Tipo de resolución y órganos competentes para su reclamación administrativa. La resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), será reclamable ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En tanto la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), será reclamable ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería.

B) Legitimación activa y plazos. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida.

La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una DIA o un EIA.

C) Informes.

C.1) Facultativos: Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará



a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

C.2. Obligatorios: En el caso de los EIA, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

D) Reclamación judicial y plazos: De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un EIA o DIA, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.

Tercero: Que, la propuesta de nueva redacción del artículo 20 de la Ley N°19.300, contenida en el Proyecto de ley que se examina, innova los siguientes aspectos:

A) Tipo de resolución y órgano competente para su reclamación administrativa. Se establece que, para cualquiera resolución, sea que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una DIA o EIA, habrá una sola autoridad competente para conocer de la reclamación: su conocimiento y resolución queda entregada al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

B) Legitimación activa y plazos. Se amplía el número de legitimados activos para recurrir, ya que se establece que el recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

En cuanto al plazo para interponer el recurso se dispone que será de 10 días para las DIA y de 15 días para los EIA, contados desde la notificación de la resolución recurrida.



XTZEBUZTCUM

En cuanto al plazo para resolver la reclamación se dispone que el Director Ejecutivo resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de 2 meses (tratándose de una DIA) o 4 meses (tratándose de un EIA) contados desde la interposición del recurso.

Este plazo comenzará a contarse al día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

C) Informes. Sólo se establecen con carácter de facultativos y de modo excepcional, al disponerse que excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. La omisión en la remisión del informe no suspenderá los plazos para que el Director Ejecutivo resuelva la reclamación.

D) Reclamación judicial y plazos: La resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de 20 días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

También se dispone que la reclamación judicial podrá deducirse en caso de no haberse interpuesto el recurso especial de reclamación. Los interesados podrán interponer la reclamación judicial en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una DIA o EIA en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de una reclamación especial administrativa.

E) Improcedencia de la invalidación y recursos administrativos generales: Se establece que no procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880 ya sea respecto del acto administrativo inicial (la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una DIA o EIA); o respecto de la resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación.



F) Silencio administrativo, certificación y procedencia de reclamación judicial: Se regula el silencio administrativo en términos de señalar que, vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo se haya pronunciado sobre el mismo, cualquier interesado podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquier interesado podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de EIA. Una vez solicitado dicho certificado, el Director quedará impedido de resolver el recurso. En este caso, el plazo de 20 días para interponer el recurso ante el tribunal ambiental se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la fecha de la expedición del certificado.

Cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE LEY 19.300	TEXTO APROBADO POR COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO
<p>Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal</p>	<p>23) Reemplazase el artículo 20 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 20.- El recurso especial de reclamación que se interponga en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, será conocido y resuelto por el Director Ejecutivo. El recurso especial de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.</p>



<p>de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>b) El plazo para interponer el recurso será de diez días para las Declaraciones y de quince días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.</p>
<p>Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.</p>	<p>Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación, la Dirección Ejecutiva deberá resolverlos en un mismo acto.</p>
<p>En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.</p>	<p>c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental. La omisión en la remisión del informe no suspenderá los plazos señalados en el literal siguiente.</p>
<p>De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.</p>	<p>d) El Director Ejecutivo resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de dos o cuatro meses contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Este plazo comenzará a contarse al día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.</p>
<p>La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.</p>	<p>e) La resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880.</p>
	<p>En caso de que la resolución del Director Ejecutivo acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá</p>



XTZEBUZTCUM

	<p>ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.</p>
	<p>f) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo se haya pronunciado sobre el mismo, cualquier interesado podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquier interesado podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el Director quedará impedido de resolver el recurso. En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal g) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la fecha de la expedición del certificado.</p>
	<p>g) En caso de no haberse interpuesto el recurso especial de reclamación los interesados podrán interponer la reclamación judicial a que se refiere el literal e) en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de una reclamación especial administrativa.</p>
	<p>h) No procederán la solicitud de invalidación y los recursos administrativos regulados en los artículos 53 y 59 de la ley N° 19.880, respectivamente, en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración o Estudio de</p>



XTZEBUZTCUM

	Impacto Ambiental.”.
--	----------------------

Cuarto: Que, las observaciones y comentarios que merece el Proyecto de ley, haciendo en su caso referencia a los informes evacuados anteriormente sobre lo mismo por esta Corte son los siguientes:

1. En cuanto al órgano competente para conocer del recurso especial de reclamación.

Como ha quedado dicho, en materia de competencia del órgano administrativo llamado a conocer del recurso especial de reclamación en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una DIA o EIA, ha quedado radicada de manera exclusiva y excluyente, en sede administrativa, ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

La propuesta aprobada devuelve al Director Ejecutivo, tal como ya se hacía en la primera versión del proyecto de ley que fue informada por esta Corte (Oficio N°43-2024, de 19 de marzo de 2024), la facultad de conocer y resolver el recurso especial de reclamación. Este aspecto había sido valorado positivamente por la Corte Suprema, pues eliminaba el componente más político en la toma de decisiones y daba prevalencia a los elementos técnicos. En tal sentido, se mantiene esta valoración positiva.

2. En cuanto a los legitimados activos para deducir el recurso especial de reclamación en sede administrativa y ante el tribunal ambiental competente.

Sobre este punto, la propuesta amplía, en comparación al texto en vigor, el número de legitimados activos para recurrir en sede administrativa, ya que se establece que el recurso podrá ser interpuesto no sólo por el titular del proyecto, sino que también por los observantes del proceso de participación ciudadana y por cualquier persona natural o jurídica que



tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.¹ Esta ampliación de los legitimados activos ya se hacía en las versiones anteriores del proyecto de ley que fueron informados por esta Corte.

Sobre la legitimación activa para recurrir ante los tribunales ambientales, se puede advertir que en la regulación que se contiene en los literales f) y g) de la propuesta, no se incorpora una referencia explícita -como sí lo hace en el literal a) para el recurso especial de reclamación- a quiénes son los legitimados activos para recurrir (el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.880).

En la situación prevista en el literal f) se regula el silencio (falta de pronunciamiento) del Director Ejecutivo frente a un recurso especial de reclamación, no se presentaría a juicio de esta Corte mayor problema de interpretación. En efecto, al disponerse que cualquier interesado, haya recurrido o no, puede pedir que el recurso se resuelva y, frente a la persistencia del silencio de la administración, solicitar que se certifique esta circunstancia, quedando desde ese momento el Director impedido de resolver el recurso, el efecto consecuente dice relación con la determinación y certeza del momento en que comienza a correr el plazo para que los interesados pueden interponer la reclamación judicial ante el tribunal ambiental (se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la fecha de la expedición del certificado).

Sin embargo, en la situación prevista en el literal g) se advierte la eventual incongruencia que existiría con la norma que modifica el artículo 18 N°5) de la Ley N°20.600, que dispone quiénes son las partes del proceso, por cuanto, en esta hipótesis pueden recurrir a los tribunales ambientales los interesados, aunque no se haya interpuesto recurso especial de reclamación.²

¹ Artículo 21 Ley N° 19.880. “Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

² Véase artículo 2 N°3 del texto aprobado por la Comisión (norma no consultada), que dispone:



3. En cuanto a los plazos.

La nueva propuesta también reduce los plazos para la interposición de la reclamación especial (diez días para las DIA y de quince días para los EIA), así como el que dispone el Director Ejecutivo para resolverla (plazo fatal de dos o cuatro meses contados desde la interposición del recurso, según se trate de DIA o EIA, respectivamente), situación que está en desacuerdo con los objetivos trazados por el Ejecutivo en su mensaje para mejorar la eficiencia en la evaluación de los proyectos.

Respecto a la acción de reclamación ante los tribunales ambientales, se destaca la reducción del plazo de 30 a 20 días para su presentación, sea contado desde la notificación de la resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación, conforme al artículo 17 número 5 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales (literal e) o, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para la presentación de una reclamación especial administrativa, cuando esta no se hubiere interpuesto (literal g) o, desde el día siguiente a la fecha de la expedición del certificado que da cuenta de la omisión del Director Ejecutivo en pronunciarse sobre un recurso especial de reclamación interpuesto (literal f).

Se desconocen las razones tenidas en vista para reducir este plazo, el cual había sido mantenido en el proyecto original, así como en la versión aprobada por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado (ambas informadas por la Corte Suprema).

No obstante, considerando que este plazo se debe contar, en el límite mínimo, desde que haya vencido el término para interponer el recurso especial de reclamación en sede administrativa, la reducción propuesta no afectaría la garantía de una tutela judicial efectiva que permita acceder al órgano jurisdiccional en un plazo razonable.

Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:
5) En el caso del número 5), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.



4. En cuanto al agotamiento de la vía administrativa.

Esta propuesta, restablece el sistema según el cual se debe interponer el recurso administrativo o esperar el vencimiento de su plazo para acudir a la vía judicial. Específicamente, señala que, si no se interpone el recurso administrativo, los interesados tienen 20 días para recurrir ante el tribunal desde que vence el plazo de la reclamación administrativa.

Esta determinación es coincidente con la informada en el Oficio N°43-2024, que defendía la necesidad de mantener el agotamiento de la vía administrativa como una instancia técnica previa necesaria para evitar la judicialización innecesaria. Una impugnación judicial directa si bien agiliza los tiempos, como se indicó en el Oficio N°94-2025, se aparta de la revisión técnica interna de la institucionalidad administrativa especializada que se ha creado para estos efectos.

5. En cuanto a la invalidación y demás recursos administrativos generales.

El texto sometido a análisis es taxativo en señalar que no procederá la solicitud de invalidación (artículo 53) ni los recursos administrativos generales (artículo 59) de la Ley N°19.880 en contra de las RCA (literal h). Igual disposición se encuentra en la parte final del primer párrafo del literal e), esta vez respecto de la resolución del Director Ejecutivo que resuelve el recurso especial de reclamación, la que solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente.

La pretensión de esta disposición es circunscribir los reclamos en contra de las RCA, exclusivamente a través del mecanismo dispuesto en el N°5 del artículo 17. De conformidad a lo anterior, el N°8 pasa a tener un carácter residual para la impugnación de todo tipo de actos administrativos de carácter ambiental excluidas las RCA.

Quinto: Que, la modificación propuesta por el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia, de acuerdo a lo expresado en el mensaje, tiene por objeto fortalecer la institucionalidad



ambiental contenida en la Ley N° 19.300, con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y procurar hacer más eficientes los procesos asociados a los instrumentos de gestión ambiental contenidas en ella, entregando certeza y previsibilidad a todos los actores que participan en los mismos.

Esta propuesta legislativa busca optimizar la evaluación ambiental al devolver al Director Ejecutivo la competencia para resolver reclamaciones, priorizando así criterios técnicos sobre los políticos, lo que resulta positivo.

El texto redefine la legitimación activa, permitiendo que titulares y observadores ciudadanos, así como cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880, recurran ante una única autoridad administrativa, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a quien se le entrega la facultad de conocer y resolver el recurso especial de reclamación. Del mismo modo, se amplía la legitimación activa para recurrir a la justicia especializada (tribunal ambiental competente), incluso si los interesados no agotaron instancias administrativas previas en ciertos casos. Conviene, eso sí, tener presente que en la situación prevista en el literal g) se advierte la eventual incongruencia que existiría con la norma que modifica el artículo 18 N°5) de la Ley N°20.600.

Se observa una notable reducción de plazos procesales para interponer recursos, una medida que pretende acelerar los proyectos, sin que se estime que ello pudiera afectar la garantía de una tutela judicial efectiva que permita acceder al órgano jurisdiccional en un plazo razonable. Asimismo, se restablece la obligación de agotar la vía administrativa, todo lo cual también se analiza positivamente.

Resulta valorable que el proyecto restrinja el uso de la invalidación y los recursos administrativos generales contenidos en la Ley 19.880, centralizando las impugnaciones de resoluciones ambientales bajo un mecanismo único y especializado.

Finalmente, del informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, aparece que el Proyecto, en lo que se informa, no tendría



incidencia en materias relacionadas con cargas de trabajo, aspectos procedimentales, orgánicos y presupuestarios, o se estima que sería marginal en la Corte Suprema, en la medida que el rediseño del régimen recursivo en materia ambiental tienda a disminuir el ingreso de recursos de carácter procedural, al concentrar la litigación en instancias administrativas y especializadas previas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciense.

PL N° 10-2026



XTZEBUZTCUM